

**Informe de evaluación del Dr. Herald Enrique FIORDELISI,  
Juez de Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto  
Madryn.**

Consejeros evaluadores: Gastón Alcucero, Rubén Camarda, Claudio Petris.

Puerto Madryn, 16 de noviembre del 2015

Señora Presidenta:

Los abajo firmantes, Gastón Alcucero, Rubén Camarada y Claudio Petris, designados evaluadores del Dr. Herald Enrique Fiordelisi, mediante Acordada N° 1446/14 C.M., de fecha 25 de agosto de 2014 elevan a consideración del Pleno del Consejo de la Magistratura el informe correspondiente.

**I – ANTECEDENTES:**

1 – El Dr. Herald Enrique Fiordelisi fue seleccionado por este Consejo, mediante Acordada N° 1285/11 del 27 de octubre del 2011, y designado mediante Acordada N° 1290/11 del 22 de noviembre del 2011, asumiendo su cargo en la ciudad de Puerto Madryn el día 6 de diciembre del 2011.

2 – A los fines de esta evaluación, por Secretaria se realizó la notificación correspondiente al Dr. Herald Enrique Fiordelisi, en función al Reglamento del Consejo de la Magistratura, mediante Nota 238/14 C.M, de fecha 16 de diciembre de 2014, de la Comisión Evaluadora correspondiente y mediante Nota 3/15 C.M de fecha 27 de enero de 2015, donde se le solicita al señor Juez de Cámara informe respecto al cuestionario que se le remite, con el fin de recolectar información que permita realizar la respectiva evaluación.

3 – Asimismo mediante Nota 237/14 CM, se le requiere opinión a la Presidenta del Colegio de Abogados de Puerto Madryn, Dra. Verónica Przewoznik, sobre la actividad judicial que el Magistrado desarrolla en esa Circunscripción Judicial.

4- Mediante Fax, de fecha 20 de febrero de 2015 y vía e mail de misma fecha, el Dr. Herald Fiordelisi solicita una ampliación de quince días, a efectos de poder cumplimentar en debida forma lo solicitado.

5- El día 26 de febrero de 2015, se recibe por Secretaría Nota original del pedido de ampliación de presentación del informe solicitado, por parte del Dr. Herald Enrique Fiordelisi.

6- Mediante Nota N° 71/15 C.M. de fecha 23 de abril de 2015, se solicita a la Presidenta del Colegio Público de Abogados de Puerto Madryn, Dra. Verónica Przewoznik, copias de las presentaciones efectuadas ante

ese Colegio con sus Anexos expresamente mencionadas y puesta a disposición de la Comisión Evaluadora al contestar el pedido.

7- El Consejo recibe nota suscripta por el Dr. José Gabriel Aguilar, integrante de la Comisión Directiva del Colegio Público de Abogados de Puerto Madryn, en la que realiza algunas apreciaciones sobre el desempeño del Dr. Heraldo FIORDELISI como Juez de Cámara de Apelaciones de esa ciudad. En la que expresa:

- a) Desea aclarar el motivo de este pequeño aporte ya que al responder el cuestionario que le ha llegado por el Colegio de Abogados, cree verdaderamente y es consiente que tales apreciaciones sobre el desempeño de un magistrado que hoy ocupa el cargo de juez de Cámara, no hará mella en lo más mínimo sobre lo que en definitiva concluya el Consejo de la Magistratura, sobre todo teniendo en cuenta que su opinión quedará en soledad; pero aun así le parece oportuno resaltar algunas cuestiones básicas del Derecho Laboral que la Cámara de apelaciones pasa por alto (cuestiones básicas) que no responden a una cuestión aislada del que suscribe sino que han sido debatidas ampliamente por la doctrina más calificada y la jurisprudencia no ha quedado ajena a tales debates y así lo han receptado en sus sentencias que recorren todo el país.
- b) Que sobre los principios rectores del Derecho del Trabajo, el Dr. Fiordelisi, desconoce la conceptualización y finalidad propia de los principios Generales del Trabajo o lo que aún es más grave, los conoce pero no los aplica a la hora de sentenciar.
- c) Que sabido es que los principios del derecho son instrumentos que el saber jurídico usa sistemáticamente, emulando formas de pensar propias de cada disciplina. En la órbita de los juristas, los principios tienen por objeto el gobierno del sistema de normas, como un conjunto completo de ideas que refieren a un orden social de conductas. Que sin embargo en la ciudad de Puerto Madryn existe nula aplicación a estos principios y los destinatarios de esta falta de aplicación, son nada más y nada menos que trabajadores, que buscan el amparo de la justicia para igualar la hipo-suficiencia propia de una relación laboral.
- d) Que además el Dr. Fiordelisi, ha dicho -en más de una sentencia- que la teoría de la carga probatoria aplicada a los procesos que se someten a su conocimiento será de aplicación lo establecido por el art. 381 del CPCC, esto es, que le incumbe a los trabajadores probar los extremos de sus afirmaciones, cuando en materia de derecho procesal laboral, se ha dicho en infinidad de jurisprudencia que en materia probatoria se aplica la teoría de la carga dinámica de prueba, es decir, le incumbe probar los extremos planteados en una demanda, al que este en mejores

condiciones de probar y claro está que en procesos laborales son los empleadores demandados los que están en mejores condiciones de probar que sus trabajadores se encuentran el regla, de lo contrario se le transfiere a los trabajadores una responsabilidad que convierte a su prueba en diabólica

- e) Que en esa inteligencia, el Dr. Fiordelisi ha dicho: **...“es que ante el incumplimiento de la carga procesal probatoria, la duda se resuelve en contra de la parte que no la satisfizo”**, sin embargo dicha afirmación se contradice con lo estrictamente establecido en el art. 9 de la LCT, es decir, **“...en caso de duda se resolverá en el sentido más favorable al trabajador... y el art. 11 del mismo cuerpo normativo, establece que: ....”cuando una cuestión no pueda resolverse por aplicación de las normas que rigen el contrato... , se decidirá conforme a los principios de la justicia social, a las generales del derecho del trabajo, la equidad y la buena fe”** a lo que se suman los arts. 42, 44 y 56 de la Ley N° XIV, que establecen una serie de presunciones que deben aplicarse en los procesos laborales ante la falta de actividad probatoria de los demandados. Lo que implica una clara contradicción entre lo que aplica el Dr. Fiordelisi y lo que establecen las normas del proceso laboral.
- f) Que según los indicadores estadísticos que reflejan la actividad judicial en la ciudad de Puerto Madryn, los dos juzgados laborales son los que mayor actividad judicial generan, es decir, sus sentencias provocan un alto porcentaje de actividad en la Cámara de Apelaciones de nuestra ciudad. Que con tales parámetros, merece resaltar que los jueces de nuestra Cámara de Apelaciones, debieran contar con un mínimo con un 49,93% conocimientos específicos de nuestra disciplina, el derecho Laboral, por lo que nos debería interesar como Colegio de Abogados, saber la cantidad de cursos, capacitaciones, charlas, debates, postgrados, congresos y/o cualquier actividad de capacitación que ha desarrollado el Dr. Fiordelisi desde que asumió como Juez de Cámara universal, para acreditar la idoneidad que requiere esa Cámara de apelaciones.

## II – INFORMACIÓN DOCUMENTADA:

- 1 – Con fecha 11 de setiembre del 2015 se recibió por Secretaria el informe del Superior Tribunal de Justicia sobre el desempeño del evaluado expresando que según registros obrantes en la Sub Dirección de Recursos Humanos, no registra en su legajo personal N° 3154, licencias extraordinarias, sanciones disciplinarias ni sumarios.
- 2 – En fecha 25 de febrero de 2015, se envía al Dr. Fiordelisi, mediante fax, proveído de ampliación por quince días la presentación del

informe, visto el pedido del evaluado y la razonabilidad de sus fundamentos.

3 - Que el día 19 de marzo del 2015, respondió a lo solicitado el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, quien expreso:

- a) Que integra la Cámara de Apelaciones desde el 1 de junio de 2011 como Juez de Refuerzo, siendo titular desde el 6 de diciembre de 2011.
- b) Que para el período 6 de diciembre de 2011 al mes de febrero de 2015 inclusive, se dictó Sentencia Definitiva en 400 procesos.
- c) Pone a vuestra disposición los Libros de sentencia que obran en Cámara, adjuntando a su informe listado de sentencias definitivas en las cuales ha emitido voto o fue sorteado conforme al artículo 271 del CPCC (Anexo 1 y 2)
- d) Que ha ejercido la presidencia de ese Cuerpo durante el período 16/03/2012 al 15/03/2013, y conforme el artículo 11, durante la Presidencia se le asigna un cuarto del total de expedientes a sorteo sin perjuicio de ulteriores compensaciones (Anexo 2 y 8)
- e) Que la cantidad de sentencias definitivas que fueron recurridas por vía de casación, apelación ordinaria o recurso extraordinario 32 (Anexo 7)
- f) Que deja constancia que, tanto el porcentaje en que el STJ declaró procedente el recurso, porcentaje de casación de las sentencias, copia de las sentencias recurridas, sentencias definitivas dictadas por el STJ, porcentaje de recursos extraordinarios interpuestos contra las sentencias en las que ha emitido voto, porcentaje en que fueron declarados inadmisibles dichos recursos y en caso de quejas por denegatoria, porcentaje estadístico en que se declaró bien denegado el recurso, por no tratarse de un dato que obre en sus registros, la información que se brinda es la aportada, por Secretaria de Recursos Extraordinarios, Ordinarios y Contencioso Administrativo del STJ. Las copias de las Sentencias definitivas se extrajeron del sistema de Gestión Libra (Anexo 3, 4, 5 y 6)
- g) Que en todos estos años de servicio no se han recepcionado, en ese Cuerpo, queja alguna respecto a su actuación como Magistrado.
- h) Su horario habitual es de lunes a viernes en horario judicial, pero destaca que el cúmulo de expedientes que ingresan, torna indispensable la concurrencia al tribunal durante la tarde, que no existe retraso en sus tareas debido a que concurre fuera del horario judicial para que las mismas se encuentren en término.

- i) Se adjuntan certificaciones de capacitación (Anexo 9), que ejerce la docencia como Ayudante de 1<sup>ra</sup> en la Cátedra de Derecho Civil I y III, en la Universidad San Juan Bosco, Sede Trelew. (Anexo 10)
- j) Que no cuenta al día con ninguna sanción disciplinaria, sumario en trámite ni mención especial por su trabajo, que las únicas licencias que ha usufructuado son aquellas que se encuentran autorizadas por el RIG, no habiendo solicitado ninguna licencia extraordinaria (Anexo 11)

4 - El 21 de abril del 2015 se recibe Nota N° 19/15 del Colegio Público de Abogados de Puerto Madryn, informando que recabada mediante encuesta la opinión de los matriculados de la Circunscripción se ha recibido dos planteos: a) "el Dr. Fiordelisi, desconoce la conceptualización y finalidad propia de los principios Generales del Derecho, o lo que es aún más grave, los conoce pero no los aplica a la hora de sentenciar, y dentro del Derecho Laboral los principios han sido catalogados como rectores de la disciplina laboral, principios tales como: " el protectorio, del cual emanan tres reglas fundamentales como lo son 1) el in dubio pro operario; 2) el de la norma más favorable y 3) en de la condición más favorable; el de la irrenunciabilidad; el de la continuidad; el de la primacía de la realidad; el de la racionalidad y el de buena fe. Sabido es que, los principios del derecho son instrumentos que el saber jurídico usa sistemáticamente, emulando formas de pensar propias de cada disciplina. En la órbita del jurista, los, principios tienen por objeto el gobierno del sistema de normas, como un conjunto completo de ideas que refieren a un orden social de conductas.

b) Que en Puerto Madryn existe una nula aplicación a estos principios y los destinatarios de esta falta de aplicación, son nada más y nada menos que trabajadores, que buscan el amparo de la justicia para igualar la hipo-suficiencia propia de una relación laboral.

c) Que el Dr. Fiordelisi, en más de una sentencia, ha dicho que la teoría de la carga probatoria aplicada a los procesos que se someten a su conocimiento será de aplicación lo establecido por el artículo 381 del CPCC, esto es, que le incumbe a los trabajadores probar los extremos de sus afirmaciones; cuando en materia procesal laboral, se ha dicho infinidad de jurisprudencia que en materia probatoria se aplica la teoría de carga dinámica de prueba, es decir, le incumbe probar los extremos planteados en una demanda, al que este en mejores condiciones de probar y claro está que en procesos laborales son los empleadores demandados los que están en mejores condiciones de probar que sus trabajadores se encuentran en regla, de lo contrario se le transfiere a los trabajadores una responsabilidad que convierte a su prueba en diabólica. Que con respecto a esto el Dr. Fiordelisi ha dicho que "Es que ante el incumplimiento de la carga procesal probatoria, la duda se resuelve en contra de la parte que no la satisfizo", sin embargo dicha afirmación se contradice con lo estrictamente establecido por el

artículo 9 de la LCT, es decir,..."en caso de duda se resolverá en el sentido más favorable al trabajador... y el artículo 11 del mismo cuerpo normativo, establece que... "cuando una cuestión no pueda resolverse por aplicación de las normas que rigen el contrato..., se decidirá conforme los principios de la justicia social, a las generales del derecho del trabajo, la equidad y la buena fe", a lo que se suman los artículos 42, 44 y 56 de la Ley N° XIV que establece una serie de presunciones que deben aplicarse en los procesos laborales ante la falta de actividad probatoria de los demandados. Lo que implica una clara contradicción entre lo que aplica el Dr. Fiordelisi y lo que establecen las normas del proceso laboral.

d) Que según estadísticas facilitadas por el STJ, podríamos concluir que casi el 49,93 del trabajo en la Cámara de Apelación, proviene solo del fuero laboral. Con tales parámetros, merece resaltar que los jueces de nuestra Cámara de Apelaciones, debieran contar como mínimo con un 49,93 % conocimientos específicos de nuestra disciplina, el Derecho laboral, por lo que nos debería interesar como Colegio de abogados, saber la cantidad de cursos, capacitaciones, charlas, debates, postgrados, congresos y/o cualquier otra actividad de capacitación que ha desarrollado el Dr. Fiordelisi desde que asumió como Juez de Cámara Universal, para acreditar la idoneidad que requiere nuestra Cámara de apelaciones".

e) Se destaca que ese Colegio cuenta y pone a disposición de la comisión evaluadora la nota presentada. Que en segundo lugar, el día 27 de marzo de 2015 se ha recibido nota que ha ingresado para su tratamiento bajo el número 18/15, en la misma el letrado de la matrícula Dr. Sergio Fassio, informa de una situación ocurrida en una audiencia que fuera convocada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esa Circunscripción.

f) Que el juez de Cámara, Dr. Fiordelisi, tal como surge del Acta de Audiencia ha sido quien ha solicitado al abogado, que brinde explicaciones acerca de la persona o las personas a quienes se dirigen los firmantes en el escrito de apelación. Insistiendo en que se ratifique o rectifique el texto, y especifique a quien o quienes se dirigen los firmantes del escrito.

g) Que también resulta cuestionable la invocación por parte de los camaristas al artículo 36, inciso 2 del Código de Rito, en tanto el mismo atribuye facultades a los magistrados a citar a las "partes", no así a los letrados, y a fin de dirimir cuestiones relativas a los hechos objeto del litigio.

h) Que la situación ha generado preocupación entre quienes integramos la Comisión Directiva, a este tipo de requerimientos entendiendo que los mismos sobrepasan las facultades que les son inherentes a los magistrados; afectando el derecho del abogado al

desarrollo de su profesión. Que la cuestión relatada, contraría los derechos que emanan de la aplicación del artículo 5 de la Ley de Colegiación indicada, en cuanto el abogado en el ejercicio profesional estará equiparado a los magistrados en cuanto a la consideración y respeto que se les debe.

### III – ENTREVISTAS:

Realizadas las mismas el día 4 de noviembre de 2015. Entrevistado el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi por esta comisión evaluadora, manifestó que nunca trabajó en el Poder Judicial, pero el ejercicio profesional no le fue en vano, que está contento, que le gusta, hay litigiosidad, pero puede investigar, trata de hacer las cosas bien, que se equivocará, pero con sensatez y seriedad.

El venir a la provincia del Chubut fue una decisión de vida y de familia. Con los otros dos jueces pueden disentir pero con respeto. Con el personal se lleva bien. Este año es presidente.

Con respecto al Colegio de Abogados refiere que se hizo un planteo en su oportunidad, desde el colegio, pidiendo una reunión, la cual nunca se formalizó. El colegio se disculpó. Que cambió el Consejo Directivo y hubo un quiebre. Cada uno en su trabajo.

Con respecto a la temática de trabajo lo que más hay es laboral, muchos votos, de 10, 9 son laborales: accidentes, despidos, temas pesqueros, etc.; que de familia no llega nada, dado que los jueces cierran los procesos y el conflicto. Alto porcentaje de siniestros.

Que en la cámara donde trabaja existe una Secretaría vacante.

Preguntado por la queja de los abogados, explica que los accidentes a los que se refieren los abogados eran optados por el derecho civil, y que él no se olvida de los principios protectores del derecho laboral, no probaron el accidente, que otra cosa puedo decir? no lo puedo presumir y se rechazó la demanda. Está parcializado y no es de buena fe hacerlo de esa manera. +Son calcados. No se probó el hecho. No es cierto que estén en contra del trabajador.

Entrevistados los Dres. María Inés de Villafañe y Marío Luis Vivas, expresan que es un excelente compañero y dedicado a su trabajo. Comenedor, que busca la vuelta para cerrar el conflicto.

Entrevistado en conjunto el personal de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, Sres. Enrique Pagliaratti, Gisela Domenicci, Ariel Mieres y Mercedes Roca manifiestan que es una persona abierta, relación excelente, buena, de profesional a profesional. Buen humor, de solución a todo, eso es importante. Muy buena onda, nunca enojado pese a pasar por experiencias complicadas. Contento. La Dra. Roca dice que los abogados son injustos, según quien venga y la respuesta que se le dé.

### IV – CONCLUSIONES:

Vistos los antecedentes, la documentación analizada y valorando las opiniones que sobre su labor se han vertido en las entrevistas realizadas, los Consejeros Evaluadores concluimos que, el desempeño y

funciones del Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, Juez de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, debe ser calificada como SATISFACTORIA.-



Gastón Alcucero  
Consejero



Rubén Camarda  
Consejero



Claudio Petris.  
Consejero